



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
16 de enero de 2004  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

48º período de sesiones

1º a 12 de marzo de 2004

Tema 4 del programa provisional

Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer

### Labor futura del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer

#### Informe del Secretario General

1. El Secretario General, en notas de fechas 18 de junio y 14 de octubre de 2003, invitó a los Estados Miembros a que presentaran por escrito sus opiniones acerca de la aplicación de la decisión 47/102 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, titulada “Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer”. Las opiniones de 12 gobiernos se recogieron en el informe principal del Secretario General (E/CN.4/2004/11, párrs. 11 a 48). Las opiniones presentadas por Italia en nombre de la Unión Europea y los países adherentes (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa) y el Pakistán, recibidas después de que se terminara de elaborar el informe principal, se consignan más adelante.

2. La Unión Europea señaló que el procedimiento relativo a las comunicaciones estaba orientado a prestar asistencia a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el cumplimiento de su mandato de preparar recomendaciones e informes para su presentación al Consejo Económico y Social en relación con la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educacional. Consideró que la continuación de la práctica de transmitir mensualmente listas de comunicaciones y sus contenidos era esencial para facilitar la labor de la Comisión.

3. El asesoramiento proporcionado por la Oficina de Asuntos Jurídicos en 2002 confirmó que la práctica de intercambiar comunicaciones confidenciales que llevan a cabo actualmente la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no solo era aceptable, sino que cabía preverla, a la luz de las resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social.



4. La Unión Europea destacó que las comunicaciones relacionadas con la condición jurídica y social de la mujer que fueron examinadas con arreglo al procedimiento previsto en la resolución 1503 fueron intercambiadas con el procedimiento confidencial relativo a las comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el único fin de identificar las categorías en que se presentaron comunicaciones con más frecuencia. En opinión de la Unión Europea, el intercambio de comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento de la resolución 1503 con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no tuvo como consecuencia una duplicación de las tareas o la repetición del examen de la misma comunicación, ya que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examinó las que eran pertinentes para la condición jurídica y social de la mujer con un propósito diferente del de la Comisión de Derechos Humanos. Además, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no adoptó medidas respecto de las comunicaciones que estaban siendo examinadas con arreglo al procedimiento 1503, sino que procuró determinar las nuevas tendencias y modalidades relacionadas con los derechos de la mujer.

5. La Unión Europea indicó que el procedimiento relativo a las comunicaciones de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer fue confidencial y respetó el carácter confidencial de las comunicaciones examinadas con arreglo al procedimiento 1503.

6. En conclusión, la Unión Europea destacó que el Consejo Económico y Social había autorizado claramente al Secretario General a que proporcionara listas de todas las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a fin de que la Comisión pudiera cumplir plenamente su mandato. En opinión de la Unión Europea, esa práctica debe mantenerse.

7. El Pakistán indicó que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/19, de 30 de julio de 1992, planteó un enfoque a tres niveles para el manejo de las comunicaciones enviadas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: a) el Grupo de Trabajo de la Comisión, que examina todas las comunicaciones con miras a señalar a la atención de la Comisión las comunicaciones que parecieran revelar un cuadro “persistente” de prácticas discriminatorias “fehacientemente demostradas” contra la mujer; b) la Comisión, que distingue las nuevas tendencias y modalidades de discriminación y formula recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre las medidas que deberían adoptarse; y c) el Consejo Económico y Social, que adopta decisiones respecto de las medidas apropiadas que deben adoptarse en relación con las nuevas tendencias y modalidades de discriminación.

8. En la determinación del alcance de la labor futura del Grupo de Trabajo de la Comisión deben tenerse presentes la función relativa a la formulación de recomendaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecida con arreglo al mandato del Consejo Económico y Social, y el carácter subordinado de su Grupo de Trabajo. El Pakistán indicó que, con miras a evitar la duplicación de los trabajos, era importante que el Grupo de Trabajo y la Comisión no tuvieran en cuenta las comunicaciones que otros órganos del Consejo Económico y Social ya habían examinado y respecto de las cuales habían adoptado medidas.